



Ubicación 5749
Condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO
C.C # 1218214837

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TREINTA Y UNO (31) de JULIO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 11 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 5749
Condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO
C.C # 1218214837

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Septiembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 15 de Septiembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

[Handwritten Signature]
FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

7A

CONDENADO: JULINA MATEO PRIETO ALVARADO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-01453--00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 5749.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 18 de diciembre de 2018, a la pena principal de 4 años de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2017.

II. SOLICITUD:

El Establecimiento Carcelario –La Modelo- remite documentos para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL, Resolución Favorable No. 950 del 4 de junio de 2010, igualmente se allego el informe de visita domiciliaria NO. 1128, corroborando el arraigo familiar y social del condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 26 de septiembre de 2017, JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO ha purgado físicamente de la pena 34 meses 5 días, y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, 3 meses 12 días, para un total de pena cumplida de 37 meses 17 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 48 meses, que equivalen a 29 meses 8 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

En lo atinente a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad de las conductas, así como las circunstancias en que fueron cometidas, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencias sobre la gravedad de la conducta, al punto que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena, y conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario.

Respecto del arraigo familiar y social este quedó acreditado con el informe de visita domiciliaria practicado por el asistente Social adscrito al despacho, realizado en la CALLE 134 No. 154 – 21 Barrio Suba Lisboa de esta ciudad, donde residirá junto con su compañera.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, DIEZ (10) MESES TRECE (13) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prenda en el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó mediante póliza Judicial de garantía por dicha suma.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librar  Boleta de Libertad, ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, advirtiendo que el acto liberatorio deber  cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual ser  dejado a disposici n.

En m rito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad de Bogot , D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES TRECE (13) DIAS, en los t rminos y condiciones indicados en el ac pite respectivo de la presente determinaci n. Allegada la cauci n y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, librese ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, la respectiva boleta de libertad. Siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como cauci n prenda la suma de tres (03) salarios m nimos legales mensuales vigentes, seg n lo sealado en la parte motiva de esta determinaci n.

TERCERO: EN FIRME la presente decisi n, rem tase copia de esta providencia a la asesor a jur dica de la oficina Jur dica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisi n proceden los recursos de ley.

NOTIF QUESE Y C MPLASE,

Nota: No firma por que estoy esperando la acomodat n de otro proceso gracias
LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ
Recurso: Reponer

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecuci n de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha _____ Notifiqu  por Estado No _____
La anterior Providencia _____
La Secretar a _____ **3 SET. 2020**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rep blica de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. JUZGADOS DE EJECUCI N DE PENAS BOGOT 
NOTIFICACIONES
FECHA: _____ HORA: _____
NOMBRE: _____
C DULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

CONDENADO: JULINA MATEO PRIETO ALVARADO
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-01453--00
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES.
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Estudiar la viabilidad de conceder la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO No. 5749.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I. ANTECEDENTES PROCESALES:

JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO fue condenado mediante fallo emanado por el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá el 18 de diciembre de 2018, a la pena principal de 4 años de prisión, multa de 1.350 S.M.L.M.V, la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al ser declarado autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR – TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2017.

II. SOLICITUD:

El Establecimiento Carcelario –La Modelo- remite documentos para el estudio de la LIBERTAD CONDICIONAL, Resolución Favorable No. 950 del 4 de junio de 2010, igualmente se allego el informe de visita domiciliaria NO. 1128, corroborando el arraigo familiar y social del condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

“Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte , señala : "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.". (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 26 de septiembre de 2017, JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO ha purgado físicamente de la pena 34 meses 5 días, y la redención de pena efectuada a lo largo de la ejecución de la pena, 3 meses 12 días, para un total de pena cumplida de 37 meses 17 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena de 48 meses, que equivalen a 29 meses 8 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

En lo atinente a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad de las conductas, así como las circunstancias en que fueron cometidas, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencias sobre la gravedad de la conducta, al punto que le concedió la suspensión condicional de la ejecución de pena, y conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario.

Respecto del arraigo familiar y social este quedo acreditado con el informe de visita domiciliaria practicado por el asistente Social adscrito al despacho, realizado en la CALLE 134 No. 154 – 21 Barrio Suba Lisboa de esta ciudad, donde residirá junto con su compañera.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, DIEZ (10) MESES TRECE (13) DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prenda en el equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó mediante póliza Judicial de garantía por dicha suma.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librá Boleta de Libertad, ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

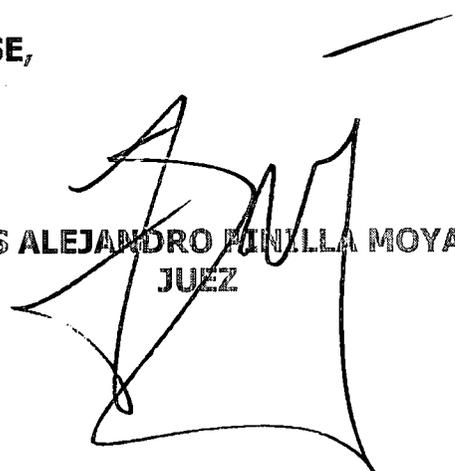
PRIMERO: CONCEDER al condenado JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de DIEZ (10) MESES TRECE (13) DIAS, en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allogada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, la respectiva boleta de libertad. Siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como caución prenda la suma de **tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la oficina Jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

Juez 04 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 5749

Condenado a notificar: JULIAN MATEO PRIETO ALVARADO.

C.C: 1218214837

Fecha de notificación: 27 de Agosto de 2020

Tipo de actuación a notificacac: AUTO INTERLOCUTORIO DEL
31/07/2020

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.**

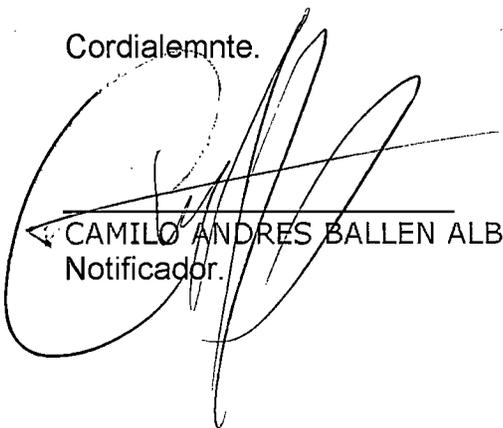
En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal al condenado en ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO.

Observaciones:

El condenado escribe en el auto "Nota: No Firmo por que estoy esperando la acomulacion de otro proceso gracias RECURSO Repone" y se abstiene de recibir copia del auto a notificar.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialemnte.



CAMILO ANDRES BALLEEN ALBA
Notificador.